

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0347

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00194 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL ANDICA TAPASCO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 055 del 17 de abril de 2023

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto N° ADP 006638 del 01 de diciembre de 2021
- Auto N° ADP 000274 del 25 de enero de 2022
- Auto N° ADP 000987 del 09 de marzo de 2022
- Resolución No. RDP 018364 del 23 de julio de 2021
- Resolución No. RDP 14557 del 10 de junio de 2021
- Resolución No. RDP 018419 del 26 de julio de 2021
- Resolución No. RDP 020795 del 13 de agosto del 2021
- Resolución No. RDP 008007 del 30 de marzo de 2021
- Auto ADP N° 001725 del 22 de abril de 2022

Que como consecuencia de ello se ordene a la accionada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Andica Tapasco en su calidad de ex esposa del señor Jose Esmaragdo Salazar Tapasco.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En espera de un pronunciamiento de fondo por parte de la Judicatura, el

demandante solicitó al Despacho que como medida previa se suspendan provisionalmente los actos administrativos demandados.

Sustenta su solicitud en el peligro que pueda representar la demora en la toma de una decisión definitiva por parte de la jurisdicción, ello en atención a que la accionante es una persona de la tercera edad y que de no precaverse alguna medida previa puede traducirse en un fallo tardío.

También alegó que los ingresos aportados por el señor Salazar al hogar eran el único medio de subsistencia de la accionante, por lo que la señora Andica se encuentra desprovista de su mínimo vital.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de Auto del 16 de agosto de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada a la accionada el día 22 de agosto del mismo año y sobre la cual se pronunciaron los apoderados de la UGPP y de la señora Fanny Lucía Orrego Cardona.

En memorial visible en archivo 37PronunciamientoMedidaYPoder del expediente electrónico, el apoderado de la señora Orrego Cardona manifestó no tener oposición alguna al decreto de la medida cautelar, ello siempre y cuando no se desamparen los derechos de su representada y se reconozca la cuota parte que le corresponde.

Por su parte, en memorial obrante en el archivo 38PronunciamientoMedidaUGPP el apoderado de la entidad accionada se opuso al decreto de la medida solicitada, indicando que las decisiones que deban ser adoptadas en esa instancia dependen de la resulta del proceso.

Después de hacer un recuento detallado de las actuaciones adelantadas, la entidad encontró que la discusión presentada entre la señora Andica Tapasco y Orrego Cardona escapa de la competencia de la entidad por cuanto no tiene facultad para valorar y asignar porcentajes de cuota parte para cada una, labor atribuida a la jurisdicción.

Por esta razón, no se avizora infracción a norma de orden constitucional o legal alguna que de paso al decreto de la medida de suspensión provisional solicitada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“...El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia...” (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)*

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos milcatorce (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro del acápite de normas violadas de la demanda, a las cuales hace remisión en la parte demandante en el escrito de demanda se encuentran:

El preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 26, 29, 53 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993.

EL CASO CONCRETO

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda.

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debe cumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio y en esta temprana etapa procesal la vulneración de aquellas.

Así, se observa que para modificar los efectos de los actos demandados debe evacuarse el debate probatorio que permita dilucidar con certeza la procedencia de decretarse una medida en tal sentido, por lo que la etapa procesal pertinente debe ser la sentencia que ponga fin a la instancia.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente.

Colofón de lo anterior es que la medida solicitada habrá de negarse.

Sobre la solicitud de dictarse sentencia anticipada por transacción, el Despacho se pronunciará el respecto en Auto posterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.906.523 y Tarjeta Profesional No. 228.113 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora Fanny Lucía Orrego Cardona.

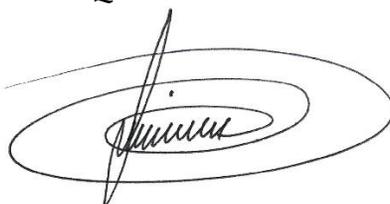
RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la UGPP a la abogada **MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.24.324.867 y Tarjeta Profesional No. 31.007 del C.S. de la Judicatura.

Así mismo, **SE ACEPTA** la renuncia al poder presentado por esta apoderada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados reconocidos no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, pásese a Despacho para decidir sobre la solicitud de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.